

ACUERDO Nro. 31 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de abril del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Mariano Eduardo Fernández en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 145 (Vocal de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente conforme al art. 43 del RICAM solicita se revea la calificación de sus antecedentes personales, elevándose el puntaje asignado. Efectúa en primer orden consideraciones sobre lo que entiende el alcance y ámbito de aplicación del derecho de impugnar previsto en dicha norma. Señala que le fue asignado un "escaso -casi nulo" valor en el rubro II. Actividad Académica, ítem 2.II.d. Asistencias a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similar características de interés jurídico, puntualmente al curso sobre Especialización en Derecho de Daños dictado en la Universidad de Salamanca, España. Destaca el prestigio, excelencia y relevancia internacional, institucional, pedagógica y académica de esa institución académica. Agrega que dicho curso cuenta con una carga horaria de 60 hs. cátedra y que "su núcleo central son específicamente los daños, tanto en el ámbito civil como en el penal". Manifiesta que corresponde tener en consideración que la nueva tendencia en cuanto al rol del Estado en el conflicto penal "es el de otorgar a las partes mayores posibilidades de poner fin al conflicto, poniendo a su disposición herramientas como las salidas alternativas (conciliación, mediación penal, acuerdos reparatorios, etc.) en las que suelen primar la reparación de los daños causados por el hecho" y que dichas salidas alternativas se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento positivo a través de la puesta en funcionamiento parcial del nuevo Código Procesal Penal de Tucumán, conforme ley provincial n° 8.933. Reproduce normas de ese cuerpo normativo y concluye que con la vigencia de estos nuevos principios en la normativa procesal se da preeminencia a la solución del conflicto "buscando en los casos permitidos, principalmente la reparación del daño causado, con criterios de reparación integral y suficiente". Destaca que ha desarrollado conocimientos y capacidades sobre esas nociones en el curso al que asistió en la Universidad de Salamanca y que la especialización "guarda total correspondencia con el cargo a concursar y resulta de especial relevancia".

Añade que el programa del curso referido abarcaba también temas de daños originados en hechos considerados "delitos" de los que se deriva responsabilidad de contenido patrimonial según el título IV, libro primero del Código Penal. Sostiene que en


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

muchos delitos las partes sólo tienen interés en obtener la reparación del daño ocasionado y que para ello “*es determinante poseer conocimiento y manejo de conceptos sobre reparación de perjuicios*”.

Finaliza su exposición señalando que resulta evidente por lo expuesto que el puntaje otorgado al Curso de Especialización en Derecho de Daños es arbitrario y peticiona se incremente en un punto y medio (1,50).

II.- En orden a determinar la procedencia de la impugnación tentada por el Abog. Fernández es preciso delimitar previamente el marco de análisis al que se sujetará la cuestión, el que se encuentra acotado por el ámbito precisado por el art. 43 del Reglamento Interno que establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, conforme al siguiente tenor: *“Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”*.

Consecuentemente, para poder declarar la procedencia de la impugnación ésta deberá acreditar, con probanzas suficientes, que la calificación que cuestiona adolece del vicio en cuestión. No basta, pues, una simple invocación sino que el interesado se encuentra precisado a demostrar la existencia de arbitrariedad por parte del Consejo Asesor. En el caso concreto el planteo del Abog. Fernández debe acreditar que se incurrió en tal vicio al calificar sus antecedentes personales obrantes en el acta de fecha 7 de febrero de 2018.

III.- Ingresando al análisis del agravio vertido -la baja puntuación de un curso de posgrado- debe señalarse en este aspecto que no le asiste razón al reclamante en su intención de incremento de la puntuación en el ítem 2.II.d. Asistencias a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similar características de interés jurídico. Por el contrario debe ratificarse la calificación asignada tomando en cuenta que este Consejo ponderó particularmente la relevancia de la documentación acompañada por el quejoso a su legajo personal, los cursos y seminarios acreditados, la carga horaria y las temáticas abordadas -como ser la especialización cursada en la Universidad de Salamanca- algunas de las cuales no guardan estricta relación con la materia específica del fuero objeto del concurso.

El concursante no ha logrado demostrar la existencia de manifiesta arbitrariedad en la calificación de los antecedentes, o que el acto administrativo este viciado de nulidad por ilegítimo. Todo lo contrario, los reparos formulados por el concursante distan tajantemente de representar manifiesta arbitrariedad y constituyen una mera disconformidad con los criterios fundados del evaluador. Las discrepancias subjetivas que los aspirantes asuman con relación a los actos de decisión no representan *per se* la prueba una disposición absurda a la ley.

Por todo ello,

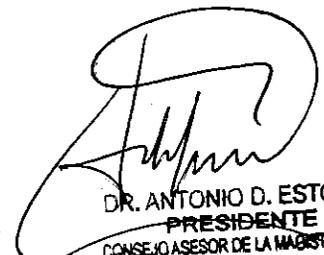
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

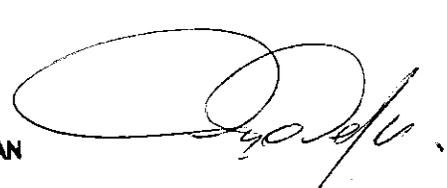
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Mariano Eduardo Fernández contra la calificación de sus antecedentes personales del concurso n° 145 (Vocal de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Concepción), por las razones consideradas.

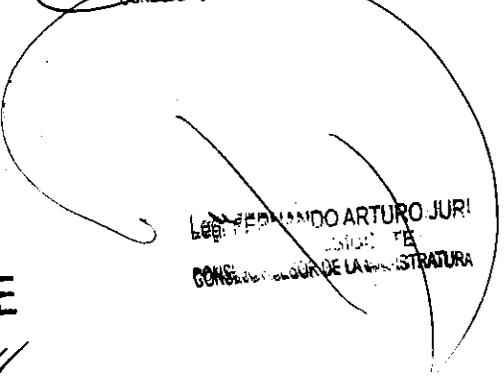
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dña. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA